



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 19671/2016/50/CA28

/// del Plata, 26 de mayo de 2020.

Y VISTA:

La presente causa procedente del Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad, caratulada “Legajo de Apelación”, registrada con el N° 19671/2016/50 ante la Secretaría Penal de esta Excma. Cámara Federal de Mar del Plata;

Y CONSIDERANDO:

EL DR. ALEJANDRO OSVALDO TAZZA DIJO:

I) Que viene la presente a estudio de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 21 –por derecho propio- por el Sr. A. d. I.T.K., obrando a fs. 22/24 el traslado conferido a la Defensa Oficial del encartado –Dr. Sieghart- quien integra técnicamente el recurso interpuesto, ello contra el auto de fs. 1/20 que resolviera en el apartado 3) decretar el procesamiento de K. por resultar miembro de una asociación ilícita, participe primario del delito de defraudación contra la administración pública en el caso E.25) y autor del delito de alteración dolosa de registros, con relación al hecho E.25); todo ello en concurso real con excepción del delito de alteración dolosa de registros que concurre de manera ideal con el delito de defraudación contra la administración pública (art. 210, 174 inc. 5 C.P., art. 11 ley 24.769 en func. Art. 279 ley 27.430 y 306 y 310 del CPPN); en el apartado 4) que resolviera fijar una caución personal por la sumar de pesos un q. m. (\$ 5.....0); en el apartado 5) que resolviera trabar embargo sobre los bienes del nombrado hasta cubrir la suma de veinte millones de pesos (\$2....0....0).

Los motivos de agravios expuestos por el Dr. Sieghart se enfocan en sostener – sintéticamente- que no existen en autos las evidencias mínimas que conformen los mentados “elementos suficientes” que requiere el art. 306 del CPPN para el dictado de un auto de procesamiento.

Indica la defensa oficial que el aquo da por probada la participación de su defendido en las maniobras delictivas investigadas a partir de su aporte, que consistía en valerse de su puesto de trabajo en una de las agencias de AFIP inscribiendo como empleadores a personas que no lo eran realmente o bien para retrotraer mediante ediciones sistemáticas la fecha de alta como tales, de aquellos empleadores respecto de los cuales se valdría posteriormente la organización para simular las relaciones laborales con los beneficiarios, lo que



se vería configurado con la carga de declaraciones juradas extemporáneas y la obtención posterior de beneficios previsionales ilegítimos.

En virtud a ello, sostiene que la circunstancia de que las ediciones en el sistema se hayan concretado desde un número de usuario cuya titularidad nominativa corresponde a un empleado estatal que se desempeña en una repartición pública con un plantel que está integrado por múltiples agentes, no resulta en modo alguno prueba suficiente para afirmar que haya sido él indubitadamente la persona que ejecutó las maniobras reprochadas (ingresar al sistema de AFIP y efectuar las ediciones registrales respecto de los dos empleadores P. y N.). Ello por cuanto en un entorno laboral de esas características es de práctica común que se compartan tanto usuarios como contraseñas, conociendo unos las claves de otros, con lo cual no puede asegurarse que efectivamente haya sido el encartado quien ingresara al sistema y efectuara las alteraciones detectadas.

No obstante ello, en forma supletoria, señala que tampoco se han arrimado elementos de convicción que lo vinculen a la presunta organización que se investiga en estas actuaciones y de la cual se le reprocha formar parte.

Por otra parte, y luego de analizar los elementos objetivos requeridos para la configuración del delito de asociación ilícita, indica que no se ha logrado probar la existencia de acuerdo permanente de voluntades entre su asistido y las demás personas que se encuentran procesadas en la causa, como así tampoco establecer que a D. I. T. K. se le haya requerido o encomendado desde el estudio "Organización Jurídico Previsional", la realización de modificaciones en los registros de la AFIP de determinadas personas, para lograr después cargar declaraciones juradas extemporáneas falseando así relaciones laborales que servían de basamento para solicitar un beneficio previsional ante la ANSES.

En cuanto al elemento subjetivo, sostiene que el mismo no puede darse por probado como se pretende, por cuanto la asociación ilícita solo es imputable a título de dolo directo. Ello implica que la finalidad del acuerdo debe ser clara e inequívoca (objetivamente comprobable) de cometer conductas plurales e indeterminadas en su número.

Respecto al delito de defraudación a la administración pública (174 inc. 5) que se le endilga a su pupilo en calidad de partícipe primario, entiende que –pese a estar cuestionada la participación- advierte que no se encuentran presente todos los elementos de esta figura y que, aun en el supuesto que se considerara acreditada la tipicidad, la conexión existente entre el beneficio previsional mediante el cual se habría concretado la defraudación y la supuesta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 19671/2016/50/CA28

maniobra endilgada a D. I.T. K. no resultaría idónea o determinante para suscitar un error en las autoridades del ANSES y, consecuentemente lograr de ella un acto dispositivo de propiedad pecuniaria perjudicial.

En cuanto al delito de adulteración dolosa de registros señala que causa agravio también la ausencia de la totalidad de los requisitos típicos de la figura y contrariamente a lo que pretende sostenerse no es posible afirmar la presencia de dolo directo.

Por último, se agravia del embargo dictado y de la caución personal fijada, remitiéndome en honor a la brevedad a la lectura de sus fundamentos detallados en el escrito de apelación.

Expuestos –sintéticamente- los agravios del apelante, resta por señalar que los mismos fueron fundamentados conforme lo prevé el art. 454 del CPPN a fs. 31/36 a los cuales en honor a la brevedad a su lectura me remito.

Por último, a fs. 40/42vta. se presenta el Sr. Fiscal General ante esta Alzada, Dr. Daniel E. Adler, a responder los agravios oportunamente expuestos por la defensa, a cuya lectura me remito en honor a la brevedad.

II) Sentado cuanto precede resta ahora ocuparse de la situación procesal del encartado de autos confrontando el cuadro probatorio utilizado por el aquo para dictar su procesamiento frente a los agravios expuestos por la defensa Oficial.

En ese sentido, debo señalar que entrando en el análisis de los argumentos utilizados por el inferior para decidir del modo en que oportunamente lo hizo, confrontados con los agravios esgrimidos por el recurrente, los cuales en su mayoría versan en sostener una presunta orfandad probatoria conforme lo prevé el art. 306 del CPPN que no permitiría acreditar la participación del encartado en los hechos investigados, cabe señalar, que los mismos serán valorados del modo y forma en que la naturaleza misma de la resolución apelada lo exige; esto es, con el grado de provisoriedad necesario para fundar un juicio de reproche o atribución penal provisorio a la luz de los elementos probatorios recolectados en la causa.

Asimismo, debo señalar que tal como ha sido sostenido reiteradamente por esta Alzada, que conforme lo tiene dicho la CSJN, los jueces no están obligados a seguir todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimen conducentes para resolver la cuestión debatida (Fallos: 311:340; 322:270; 329:3373; 331:2077).

a) Sentado ello, y de la íntegra lectura de la prueba obrante en el expediente considero que la construcción elaborada por el aquo en el auto apelado, basada en indicios y



presunciones que surgen del expediente, es suficiente conforme lo requiere la etapa procesal por la que se está atravesando, como para mantener al proceso al encartado de autos.

Por ello es que considero que corresponde confirmar la decisión cuestionada, en lo que hace a la configuración del delito de Asociación Ilícita, Defraudación en perjuicio de la Administración Pública y alteración dolosa de registros enrostrada, todo ello en concurso real con excepción del delito de alteración dolosa de registros que concurre de manera ideal con el delito de defraudación contra la administración pública.

Tal como lo vengo sosteniendo, considero que la construcción probatoria elaborada por el aquo para arribar a la hipótesis delictiva que concatena las conductas llevadas adelante por el imputado con la organización delictiva investigada en las actuaciones principales, se encuentra eficazmente fundamentada conforme lo requiere esta etapa procesal.

En tal sentido, comparto las consideraciones señaladas por el aquo para arribar al pronunciamiento atacado, siendo que la hipótesis delictual se vio reforzada con la prueba procurada por la instrucción y la denunciante en autos, y que condujo al juez de instrucción a inferir que *"...La totalidad de los elementos probatorios reunidos a lo largo de la pesquisa dan cuenta que, con la probabilidad requerida en esta instancia, la hipótesis barajada se ha corroborado. Esto es que T.y D. L. T. K. formaron parte de una organización delictiva compuesta, en principio, por R. L. B., R. D. C., L. I. R., L.D. S., todos ellos miembros de la sociedad "Organización Jurídico Previsional SRL" (estudio jurídico dedicado en su mayoría a realizar trámites previsionales), J. R.. C., M. N. C., F. D. F., D. A. L., L.A. F., R. N. J. y, presumiblemente, A.J.F.(sin que hasta el momento se descarte algún otro miembro y/o la connivencia de algún funcionario de la Administración Nacional de Seguridad Social -ANSES- o la Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP- o de alguna otra dependencia del Estado) que con habitualidad y de forma continuada tuvo como fin, entre otras cosas, realizar y tramitar beneficios previsionales falsos que, luego de otorgados, conllevaron a un perjuicio patrimonial para la administración pública de considerable envergadura..."*

Asimismo sostuvo que *"...a los fines de la consumación de la maniobra, resultó necesaria la modificación en los registros de AFIP de ciertos datos respecto de los presuntos empleadores por parte de los nombrados, lo cual posibilitaría posteriormente la carga de declaraciones juradas a los fines de acreditar relaciones laborales falsas.*

Dicho de otra forma, la inscripción de los presuntos empleadores en los registros de AFIP (en los casos de las personas que no revestirían dicho carácter, estarían fallecidas o

Fecha de firma: 26/05/2020

Alta en sistema: 02/06/2020

Firmado por: FERNANDEZ DE LA PUENTE N, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: TAZZA ALEJANDRO OSVALDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JIMENEZ EDUARDO PABLO, JUEZ DE CÁMARA



#33178756#259257330#20200522103954433



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 19671/2016/50/CA28

quebradas), la edición sistemática de la fecha de alta de empleadores y la edición en el historial de impuestos respecto a los aportes de la seguridad social realizadas por T. y D. L. T. K., permitió que ulteriormente se realizara la carga de las declaraciones juradas extemporáneas respecto de estos mismos empleadores, las cuales servían para alegar una relación laboral inexistente, con remuneraciones muy elevadas en varios casos, con el objetivo último de la obtención de un beneficio previsional ilegítimo, ya sea un retiro transitorio por invalidez o una jubilación.

Es decir una vez efectuados los cambios en los registros de AFIP por parte de los encartados se iniciaba la cadena de actos realizados por la organización delictual investigada, en la que cada miembro desempeñaba su rol específico (conforme ya fuera detallado en las resoluciones dictadas anteriormente), en pos de conseguir beneficios previsionales para distintos beneficiarios, lo cual redundó en un perjuicio patrimonial millonario para el estado argentino”

En ese sentido, el aquo razonadamente indico que “...la circunstancia de que los funcionarios de la AFIP investigados hayan realizado dichas ediciones sistemáticas respecto de empleadores utilizados por la organización ilícita investigada en autos para fraguar relaciones laborales, me lleva a sostener la connivencia por parte de los funcionarios mencionados con la asociación ilícita. Principalmente, porque ya se acreditó en la resolución de fecha 3... de m... la utilización por parte de la asociación de la mayoría de estos empleadores para falsear relaciones laborales y fue respecto a estos mismos de quienes se realizó la modificación de estos datos...”

En base a todo ello, concluyó sosteniendo que “...se ha corroborado que, desde el usuario U..., el nombrado realizó diversas modificaciones en los registros de AFIP, sin contar con la documentación respaldatoria que las justifiquen, sobre datos de determinados contribuyentes utilizados en carácter de empleadores por los miembros del estudio jurídico “Organización Jurídica Previsional SRL”, lo cual luego permitía la carga de declaraciones juradas extemporáneas con el fin de fraguar relaciones laborales en relación con sus clientes y, así, obtener un beneficio previsional ilegítimo a su favor. Entonces, modificaba y editaba sistemáticamente la fecha de inscripción como empleadores de aquellas personas de las que se valía la organización delictiva para falsear relaciones laborales así como también daba de baja como empleadores a otros y, en forma previa y posterior a las anteriores, realizó consultas en el padrón de dichos empleadores; todo ello sin contar con la documentación requerida por el organismo en esos casos para efectuar dichas alteraciones. Ello permitió la carga de numerosas



declaraciones juradas extemporáneas ante la AFIP, las cuales eran tenidas en cuenta al momento de solicitar el otorgamiento de un beneficio previsional ante la ANSES...”

Expuestas –sintéticamente- las valoraciones efectuadas por el aquo, respecto a la participación del encartado en los hechos investigados, las cuales comparto en su totalidad, considero que para el momento procesal que se está atravesando, se ha corroborado que el nombrado ha formado parte de la organización criminal que se investiga en las actuaciones principales, habiéndose constatado *prima facie* su intervención utilizando la metodología reseñada por el aquo - alteración de datos injustificada en los registros de AFIP-remitiéndome en honor a la brevedad a los fundamentos desarrollados en el auto apelado.

Conteste a ello se expidió el Sr. Fiscal ante esta Alzada, y siendo que sus consideraciones y señalamientos probatorios son acompañados por el suscripto entiendo oportuno exponer sintéticamente los mismos. Allí sustentó que “...nos encontramos ante un caudal probatorio más que suficiente que permite sostener que D. L. T. K... desde el usuario U... realizó una multiplicidad de modificaciones de registros en la Administración Federal de Ingresos Públicos, circunstancia que a su vez, no encuentran respaldo justificatorio, todo lo cual permitió que se presentaran DD.JJ previsionales de manera extemporánea conforme surge de las ediciones sistemáticas en los registros de AFIP...”

Asimismo el representante de la *Vindicta Pública*, detallo que “conforme surge de las actuaciones de AFIP 1....-2...-2.. y 1...6....2-2... incorporadas al principal (fs.1/2, 14/17, 33/35 de las mismas) desde el usuario U... perteneciente al imputado en la Agencia Mar del Plata N°. de AFIP, el día 2../...20.. a las 9:2.hs., se modificó la fecha de inscripción como empleadora de M.del C. P., retro trayéndola al 1/12/20.... Horas más tarde desde la IP ubicada en el estudio de O... SRL se accedió con la clave fiscal de la contribuyente, para posteriormente ese mismo días cargarse 4.. declaraciones juradas por los períodos 20.. a 200.., lo que ocurrió desde la IP utilizada en su domicilio por la concausa D.L... Cabe destacar que, antes de la modificación K... según registros informáticos ese mismo día había accedido tres veces más a consultar el padrón de la contribuyente P.... Las mismas circunstancias se dieron respecto del contribuyente A...N..., con fecha 1/1../20...

En base a todo ello dictaminó que “D. L. T.K... resulta ser un engranaje fundamental dentro de la mecánica desarrollada “Organización Jurídico Previsional S.R.L.”, ya que esta utilizaba distintos empleadores –falsos o sin actividad comercial activa- para la simulación ilícita de vínculos laborales que posteriormente les permitiría a los distintos

Fecha de firma: 26/05/2020

Alta en sistema: 02/06/2020

Firmado por: FERNANDEZ DE LA PUENTE N, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: TAZZA ALEJANDRO OSVALDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JIMENEZ EDUARDO PABLO, JUEZ DE CÁMARA



#33178756#259257330#20200522103954433



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 19671/2016/50/CA28

beneficiarios obtener el derecho a un beneficio previsional, tomándose para ello empleadores inexistentes, personas fallecidas o quebradas a los cuales se los inscribía en AFIP como empleadores mediante la utilización de su clave fiscal o bien se modificaba sistemáticamente la fecha de alta o baja del sistema, con el único fin de poder cargar las declaraciones juradas de manera extemporánea.

Es de tal gravedad la intervención del imputado en los hechos investigados que, sin el cumplimiento de su rol dentro de la organización criminal, es decir, sin haber retrotraído las fechas de altas como empleadores en el sistema de la AFIP, no se hubiera podido cargar exitosamente las declaraciones juradas extemporáneas...”

Que en base a ello y al resto de las argumentaciones expuestas en su escrito de fs. 40/42 dictaminó que la prueba colectada, descripta y valorada a lo largo del legajo, permiten observar una correlación armónica que permite atribuir la responsabilidad penal endilgada al encartado, al menos, en esta etapa del proceso penal.

Como corolario de todo ello, debo señalar que esta Alzada ya ha tenido oportunidad de expedirse en los autos principales, más precisamente al momento de resolver el auto de procesamiento de los jefes u organizadores de esta organización criminal, por lo que, en base a observarse que en esta oportunidad, el apelante se agravia de similares cuestiones que las allí entabladas, tal como la intervención del encartado en la asociación ilícita investigada, considero conveniente remitirme a las consideraciones expuestas por el Dr. Jiménez al momento de emitir su opinión al respecto, ello por considerar que las mismas resultan perfectamente trasladables y de aplicación a los casos de autos. (ver fallo del 07/01/2019 en autos n° 19.671/2016).

Que en base a todo lo expuesto, considero que debe confirmarse el auto de procesamiento atacado, siendo que los argumentos esgrimidos por la Defensa de los encartados no revisten una entidad suficiente como para revocar la decisión atacada, siendo que la prueba recogida es coincidente y suficiente -por el momento- para esta etapa procesal como para tener por acreditado los hechos ilícitos materia de investigación, por lo cual se propondrá al acuerdo, confirmar el auto de mérito.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse en especial consideración que aquellos indicios probatorios que se anudan a este legajo tendrán la oportunidad de verificación en la etapa del debate oral, donde la amplitud de prueba ahí cosechada demostrará definitivamente la conducta llevada adelante por el encartado de autos, reservándose por tal motivo a criterio de quienes



intervienen en esta decisión, la valoración sustancial de los elementos probatorios hasta ahora reunidos.

Por todo lo expuesto, considero que las constancias de la causa han permitido arribar al exigido juicio de probabilidad sobre la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que le corresponde al imputado, siempre en miras de habilitar la base del proceso hacia el juicio, que es la etapa en la cual se desenvolverá el debate y la confrontación con amplitud de tales cuestiones (CFAMDP Reg. 8934 T. XLII, F.º 108 entre otros).

No obstante ello, nada obsta al análisis de nuevos elementos probatorios que ameriten un nuevo examen, toda vez que el auto de procesamiento del imputado no causa estado y es susceptible de ser modificado o dejado sin efecto en cualquier momento a lo largo de la instrucción, y que también debe remarcarse que dicha resolución de mérito no requiere certeza apodíctica, sino que basta con la concurrencia de elementos suficientes sobre la concurrencia del delito y la intervención del imputado (conf. D'Albora, Francisco J. "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado" T. II, 7ª edición, Bs. As., Abeledo-Perrot, 2005, pag. 653).

Finalmente, y en cuanto al cuestionamiento planteado por la defensa respecto a las medidas cautelares ordenadas –embargo e inhibición general de bienes- debo señalar que esta Alzada ya se ha expedido en distintas oportunidades sosteniendo que la finalidad de las medidas cautelares es asegurar la eficacia práctica de la eventual responsabilidad en los términos del art. 518 del CPPN; es decir que están destinadas a garantizar que se cumpla con la decisión que se adopte, y que por el paso del tiempo (lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación de un proceso y el pronunciamiento de la decisión final), resulte materialmente irrealizable, ya sea porque sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o se tornen inoperantes los efectos de la resolución definitiva (autos 895/2013/23 caratulado "Legajo de apelación en autos Negri, Sandra Patricia por infracción art. 145 bis. 1º párrafo (sustituido conf. art. 25 ley 26.842)", resuelta el 22/05/2015).

Vale decir, la esencia de las medidas cautelares consiste en enfocar sus proyecciones - en tanto dure el litigio - sobre el fondo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo. Tales medidas, están orientadas a evitar la producción de perjuicios que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del pronunciamiento de la sentencia definitiva.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 19671/2016/50/CA28

En efecto, la finalidad de las medidas cautelares consiste en proteger la observancia del derecho que le asiste a una de las partes, siempre y cuando se cumplan con las condiciones procesales que resulta imperiosas para su admisión, toda vez que su traba tiende a sortear la posible frustración del derecho de quien las solicita.

Se trata que en autos el aquo ha dispuesto dos medidas cautelares, una inhibición general y un embargo y en ese contexto este Tribunal –concorde con la jurisprudencia y calificada doctrina- ha señalado que la inhibición es una medida residual que cubre solo la falta de plena efectividad de un embargo o cuando no se conozcan bienes susceptibles de resguardar las presuntas responsabilidades civiles y penales.

Toda medida cautelar debe mantenerse dentro de límites razonables en el sentido que guardan proporción con la finalidad a que deben tender y debe procurarse evitar que sean excesivas o abusivas.

Debe recordarse que la inhibición general de bienes es el segundo escalón precautorio, así lo ha sostenido esta Alzada en autos “DGI s/ Dcia. Inf. Art. 3 Ley 23.771 y 292 CP” (Transporte 9 de Julio).¹

En estas condiciones, disponer el embargo y una inhibición general de bienes conjuntamente implicaría el dictado de una medida cautelar injustificada, irrazonable e innecesariamente gravosa que podría implicar seriamente los intereses de quien la sufre.

Esta Cámara en autos “O.S. de L. c/ RADIODIFUSORA SUR S.R.L. s/ Apremio”,² indicó que es necesario señalar que la inhibición general de bienes, de acuerdo a lo establecido por el art. 228 del CPCCN, es una medida precautoria subsidiaria “que surge como consecuencia de la falta de conocimiento de bienes del deudor para su embargo, o de la insuficiencia de los bienes conocidos”³; extremos estos que no han sido detallados por el aquo con la gravedad que ello entraña a quien lo sufre.

Por ello dicha medida requiere la previa frustración del embargo, por ser aquella medida supletoria de éste último.

Pero asimismo su fundamento es claro en lo pertinente al art. 518 del CPPN en cuanto refiere que no se podrá echar mano a la inhibición cuando todavía el embargo no hubiere fracasado. Y en el caso concreto el embargo se presenta como suficiente para asegurar las distintas contingencias que pudieran presentarse a lo largo del proceso penal y que tutelan las normas

¹ CFAMDP; exped. N° 1482-1 Reg. 1890 Interlocutorias.

² CFAMDP; exped. N° 6953.

³ Falcon, E; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo II, 1983, pág.337).



procesales reguladoras de las medidas cautelares en el proceso (autos 895/2013/23 caratulado "Legajo de apelación en autos Negri, Sandra Patricia por infracción art. 145 bis. 1º párrafo (sustituido conf. art. 25 ley 26.842)" del 22/05/2015).

Frente a tal situación, corresponde por esta razón acoger al planteo incoado ya que bajo este lente, está claro que el mantenimiento de por lo menos una de las medidas (embargo) encontraba su razón de ser; pero sin embargo, carece de sentido que se mantengan ambas medidas cautelares, ya sea en forma conjunta o en forma alternativa.

Que por estas razones por el momento considero prudente dejar sin efecto la inhibición general de bienes.

No obstante ello y respecto al monto del embargo fijado en autos, también cuestionado por la defensa, por considerar que el mismo es excesivo, entiendo que deben de tenerse en cuenta que las pautas para la determinación del monto de la medida cautelar se encuentran fijadas por el art. 518 del Código Ritual, entre las que se destacan la de garantía de la pena pecuniaria establecida para el delito imputado, la indemnización que pudiera corresponder y las costas del proceso.

Sentado cuanto precede, teniendo en consideración el ilícito atribuido, la intervención del nombrado, los consecuentes montos que eventualmente podrían imponerse (art. 531 y 533 del CPPN) y de acuerdo a la provisoriedad de la etapa procesal en la que se encuentran los presentes autos, entiendo que el monto del embargo dispuesto resulta ajustado a derecho.

Por último, y respecto a la caución personal fijada en el auto apelado y que ha sido también motivo de agravio, considero que la misma es razonable conforme los fundamentos utilizados por el aquo para su dictado, a los cuales me remito.

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, propongo al Acuerdo de esta Alzada CONFIRMAR en todos sus términos y en cuanto fuera motivo de específico agravio la resolución obrante a fs. 1/20, con las excepciones referidas a la inhibición general de bienes.

Tal es mi voto.-

EL DR. EDUARDO PABLO JIMÉNEZ DIJO:

Fecha de firma: 26/05/2020

Alta en sistema: 02/06/2020

Firmado por: FERNANDEZ DE LA PUENTE N, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: TAZZA ALEJANDRO OSVALDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JIMENEZ EDUARDO PABLO, JUEZ DE CÁMARA



#33178756#259257330#20200522103954433



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 19671/2016/50/CA28

Que habiendo analizado el voto de mi colega preopinante, he de adherir a la solución propuesta al Acuerdo, en razón de compartir el firmante los fundamentos de hecho y de derecho allí volcados y a los que habrá de remitirme a fin de no resultar reiterativo.

En tal norte, y siguiendo los lineamientos que el suscripto tuviera presentes al analizar la situación procesal de R. G. T. (ver incidente N° 19671/2016/41 del 29/05/2019) -sobre quien recayera la misma imputación y se dictara auto de procesamiento conjuntamente con el aquí apelante-, los elementos colectados en la pesquisa resultan suficientes a los fines de confirmar la existencia de la conducta delictiva bajo análisis y la responsabilidad del encausado, sin perjuicio de la carácter provisorio que atraviesa la presente etapa del proceso penal.

En tal sentido, la crítica formulada por el recurrente no alcanza para conmovir y desvirtuar el procesamiento dictado, donde se han valorado las pruebas colectadas por la instrucción para arribar al juicio de probabilidad propio de esta etapa procesal.

A modo de ejemplo, debe descartarse el agravio que relativiza como prueba de cargo que las ediciones en el sistema para conseguir la alteración dolosa de registros y así defraudar a la administración pública, se hubiera realizado desde un número de usuario cuya titularidad nominativa corresponda al encartado, pues según afirma la Defensa, en el entorno laboral en el cual se desempañaba el sindicado, era práctica común que se compartieran usuario y contraseña.

Sin embargo, más allá de no existir prueba en ese sentido, tal afirmación no resulta suficiente para desvirtuar el cuadro presuncional obrante en su contra, pues conservar y resguardar la clave personal que le ha sido confiada, obedece a elementales razones de seguridad por parte del empleado —en el caso Agente de la AFIP— en orden a evitar perjuicios para el Fisco por acciones de terceras personas como dice que habría ocurrido.

Por otro lado, en cuanto a la asociación ilícita (art. 210 CP), y tal como lo expuse en expediente nro. FMP 19671/2016/20 en fecha 7/01/2019, se encuentra acreditado en autos la existencia de una organización con asunción de distintos roles por sus integrantes y la intención de alcanzar objetivos delictivos múltiples. La participación del apelante en la organización criminal destinada a obtener beneficios previsionales ilegítimos, consistía en valerse de su puesto de trabajo como empleado de la AFIP-DGI, con lo cual se ocasionó un perjuicio patrimonial de gran envergadura en el patrimonio del Estado.

En efecto, “prima facie” se han constatado los requisitos típicos del delito de asociación ilícita tal como son la existencia del acuerdo previo permanente de voluntades entre el sindicado en autos y aquellos cuyo procesamiento fue confirmado por este Tribunal en fecha



..0./20...., incluso superándose el número exigido por el tipo penal, como así también que el encartado habitualmente efectuaba modificaciones y ediciones sistémicas en los registros de AFIP a demanda de la “Organización Jurídico Previsional”, sin sustento en documentación alguna y a los fines posibilitar la posterior carga de declaraciones juradas con el objetivo de falsear una relación laboral entre un empleador y un beneficiario, que luego era tenida como válida a la hora de la concesión de un beneficio de retiro por invalidez o de una jubilación.

En tal sentido, si bien la obtención ilegítima de dineros públicos era el objetivo final de la actividad ardidosa, la indeterminación a la refiere el legislador cuando menciona los objetivos delictivos múltiples que debe perseguir el grupo de personas, se relaciona con la imprecisión y pluralidad de los planes delictivos que encaran los integrantes de esa asociación para alcanzar su meta criminal, habiéndose constatado que en ese iter criminis se han vulnerado registros públicos con la carga de información falsa.

Por otro lado, conforme lo sostuve al tratar la apelación del concausa T...., la defraudación en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5° CP), resulta un elemento común en la calificación atribuida al recurrente, siendo una figura agravada de la estafa tipificada en el art. 172 del CP, por lo que reúne los mismos elementos objetivos y subjetivos del tipo, variando solamente que el sujeto ofendido es una persona de derecho público. En efecto, el patrimonio ilegalmente menoscabado corresponde al erario público en cualquiera de sus ramas, abarcando tanto al Estado nacional, al provincial y municipal y, dentro de él, a las entidades autónomas o autárquicas, en suma, a toda entidad dotada de personalidad de Derecho público (CSJN, Fallos: 223:25).

La acción típica en la defraudación es provocar una disposición patrimonial perjudicial mediante un ardid o engaño en beneficio propio o de un tercero, debiendo recordar que “...la expresión genérica que designa de modo común a estos delitos es el de defraudaciones...” (Creus, Carlos y Buompadre, Jorge Eduardo, “Derecho Penal, Parte especial”, T° 1, Astrea, pág. 509), siendo la estafa es una especie dentro de las defraudaciones.

Ahora bien, en el sub examine se observa que la disposición de bienes provocó un detrimento patrimonial y un perjuicio, efectivo y actual, en el sujeto pasivo, pues el Estado se desprendió de una suma de dinero en base a un fraude “...integrado por las acciones tendientes a simular hechos falsos, disimular los verdaderos, o falsear de cualquier modo la verdad, dirigidas al sujeto a quien se pretende engañar con ellas.” (Creus, Carlos y Buompadre, Jorge Eduardo, ob. cit. pág. 512), que la asociación ilícita y las personas investigadas pergeñaron o utilizaron a tal fin.

Fecha de firma: 26/05/2020

Alta en sistema: 02/06/2020

Firmado por: FERNANDEZ DE LA PUENTE N, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: TAZZA ALEJANDRO OSVALDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JIMENEZ EDUARDO PABLO, JUEZ DE CÁMARA



#33178756#259257330#20200522103954433



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 19671/2016/50/CA28

En lo que hace al beneficio ilegítimo obtenido con la defraudación efectuada, el mismo está dado por aquellos montos que recibieron las personas que accedieron a derechos de la seguridad social o previsionales que no le correspondían o que excedían las sumas que debían ser fijadas.

Por otro lado, en cuanto a la alteración dolosa de registros (art. 11 de la ley 24.769 en función del art. 279 de la ley 27.430), el tipo penal determina que será reprimido con prisión de dos a seis años al que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare: "...a) Los registros o soportes documentales o informáticos del fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, relativos a las obligaciones tributarias o de los recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado...".

Autor de este ilícito puede ser, en principio, cualquier persona, hasta el propio contribuyente cuya situación fiscal se ve favorecida o un tercero. Su accionar puede ser o no conocido por aquel, en ese caso "...parece que la norma buscara destinatarios en los funcionarios del propio organismo fiscal, los que por su proximidad funcional con dichos registros o soportes tendrían un acceso más viable a aquellos efectos que el titular de las obligaciones fiscales..." (Riquert, Marcelo A.; "Régimen penal tributario y previsional. Ley 27.430. Comentada. Anotada", 2ª ed., Hammurabi, pág. 220).

De tal modo, reitero que en al menos en dos casos, el sindicato realizó modificaciones y ediciones sistémicas en los registros de AFIP, respecto a empleadores utilizados por los jefes u organizadores de la asociación ilícita con el fin de falsear relaciones laborales, lo cual ocasionó un perjuicio en el erario público.

A mayor abundamiento, destaca la jurisprudencia que "...para la configuración del aspecto objetivo del tipo penal previsto por el Art. 12 de la Ley 24769 (o del Art. 11, inc. a, de descripción análoga y previsto por el Art. 279 de la Ley 27430, vigente en la actualidad) no basta con el ingreso de datos falsos o inexactos en los registros o los soportes documentales o informáticos del Fisco Nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que eventualmente podría verse alcanzado por otra descripción típica, sino que se reclama que el autor produzca la sustracción, la supresión, el ocultamiento, la adulteración o la modificación de los datos existentes previamente en aquéllos, o la inutilización de los mismos..." (conf. Sala B, Reg. 31/18)... (CNAPE, Sala "B" 1406/2011/2/CA1, autos: "S., G. F. - P., S." del 14/09/18, Reg. 763/2018).



Además, debe tenerse presente que se encuentra vigente la Disposición 86/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que aprueba el Código de Ética de dicha Administración (B.O. 26/03/2018), que en su punto IV.- “USO Y RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN Y LOS BIENES”, B.- “Equipos, sistemas y redes informáticas”, establece que “...La AFIP autoriza a los agentes a acceder a los equipos, sistemas, bases de datos, redes informáticas e información necesaria para realizar su trabajo. Éstos sólo deben utilizarse para el cumplimiento de las tareas asignadas...” debiendo “...asumir el compromiso de hacer uso responsable, ético y lícito de los equipos, sistemas, bases de datos, redes informáticas e información a cuyo acceso se encuentren autorizados. Se entenderá que el uso de los mismos alcanzará dichos estándares siempre y cuando: (i) no interfiera o genere conflictos con las obligaciones laborales propias ni de otros agentes; (ii) no esté vinculado con actos ilícitos o indebidos; (iii) no imponga una carga de almacenamiento considerable en las redes electrónicas; y (iv) no menoscabe la integridad, imagen pública o intereses de la AFIP...”.

Esto enerva aún más el deber de cuidado que debió tener el imputado en la utilización del sistema informático, pues, la normativa citada establece que “...En virtud de las normas que regulan la relación de empleo y los institutos del secreto fiscal, del secreto estadístico, de la protección de datos personales, entre otras, los agentes deben guardar confidencialidad respecto de los hechos y la información que lleguen a su conocimiento en ocasión del ejercicio de sus funciones. Toda la información obtenida, almacenada, enviada o recibida haciendo uso de los sistemas y redes informáticas del Organismo se encuentra sujeta a controles de rutina. Estos controles tienen como principal objetivo evitar cualquier acceso no autorizado a información personal de los ciudadanos o incidentes asociados a un uso inapropiado de ella...”.

Sin perjuicio de ello, cabe remarcar —como lo apuntara el Dr. Tazza— que la decisión que se postula no requiere una certeza apodíctica y, en el caso tratado, las constancias de la causa han permitido arribar al exigido juicio de probabilidad sobre la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que le corresponde al imputado, siempre en miras de habilitar la base del proceso hacia el juicio, que es la etapa en la cual se desenvolverá el debate y la confrontación con amplitud de tales cuestiones (CFAMDP: Reg. 8934, Tº TXLII, Fº 108; Reg. 9095, Tº XLIII, Fº 17, entre muchos otros).

Es allí donde la más acabada valoración y discusión respecto de los elementos probatorios deberá ser dada por las partes, siendo aquella etapa de juicio la más adecuada para examinar con mayor plenitud los pormenores introducidos por la Defensa Oficial.

Fecha de firma: 26/05/2020

Alta en sistema: 02/06/2020

Firmado por: FERNANDEZ DE LA PUENTE N, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: TAZZA ALEJANDRO OSVALDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JIMENEZ EDUARDO PABLO, JUEZ DE CÁMARA



#33178756#259257330#20200522103954433



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA
FMP 19671/2016/50/CA28

Ahora bien, continuando con el análisis de los agravios esgrimidos por la defensa, concuerdo con lo expuesto por el Dr. Tazza en cuanto a que para hacerse efectiva la inhibición general de bienes, se requiere la previa frustración del embargo, ya que ello resulta conteste con los pronunciamientos de esta Alzada, por cuanto no es dable adoptar una medida cautelar tan gravosa como la inhibición general de bienes, cuando el embargo se encuentra vigente y no ha fracasado, razón por la cual aquella debe dejarse sin efecto, habida cuenta de que la propia letra del art. 518 del Ritual se desprende que si al procesado no se le conocieren bienes o fueren insuficientes los mismos, se podrá decretar su inhibición general.

En cuanto al monto de la referida cautelar, también he de coincidir con el voto que encabeza el Acuerdo, en cuanto debe confirmarse la medida en relación al recurrente pues no se observa infundada o desproporcionada con los montos que en esta incipiente etapa se están presentando como perjudiciales para el Estado, que en las primeras consideraciones de la denunciante rondarían los n. m. de p. en la generalidad de la maniobra en la que intervino el primero de los nombrados y casi q. m. p.. en el caso del beneficiario ilegítimo.

Cabe recordar en cuanto a la suma fijada para embargo, que, conforme el art. 518 del CPPN, ésta debe ser suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la eventual indemnización por la responsabilidad civil que le pudiera corresponder al imputado y las costas del proceso.

Finalmente, en referencia al agravio relativo a que la caución personal, debo decir que habré de coincidir con mi colega preopinante en cuanto a que la misma es razonable conforme los fundamentos utilizados por el aquo para su dictado, a los cuales me remito.

Por todo lo expuesto, y siendo que los jueces no están obligados a seguir todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimen conducentes para resolver la cuestión debatida (Fallos: 311:340; 322:270; 329:3373; 331:2077), propongo al Acuerdo CONFIRMAR el auto cuestionado, conforme los lineamientos trazados en los considerandos que preceden.-

Tal el sentido de mi voto.-

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**



I) **CONFIRMAR** en todos sus términos y en cuanto fuera motivo de específico agravio la resolución obrante a fs. 1/20, con las excepciones referidas a la Inhibición General de Bienes dispuesta en el referido auto.

PROTOCOLICÉSE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y DEVUELVASE.

Nota: Para dejar constancia que el Dr. Bernardo Bibel no suscribe la presente por encontrarse ausente del acuerdo (art. 109 RJN).

Fecha de firma: 26/05/2020

Alta en sistema: 02/06/2020

Firmado por: FERNANDEZ DE LA PUENTE N, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: TAZZA ALEJANDRO OSVALDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JIMENEZ EDUARDO PABLO, JUEZ DE CÁMARA



#33178756#259257330#20200522103954433